

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 1618**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201700230-00**  
**DEMANDANTE: SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Resolución No. 1276 de 2014**, expedida por el Municipio de la Vega por medio del cual la entidad niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales, así mismo solicita se declare la nulidad del **acto ficto o presunto** emanado por el Departamento del Cauca producto de la petición radicada el 7 de diciembre de 2014.

Revisado el presente proceso, se establece que el memorial poder que obra a folio 10 no contiene la totalidad de los actos administrativos acusados, no obstante dicha falencia es susceptible de ser subsanada, por tanto de la lectura integral de la demanda y de sus anexos se establece que pese a que en el memorial poder no se incluyó el acto ficto o presunto, la parte actora si busca se declare la nulidad del mismo.

En claro lo anterior, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl. 9); las pretensiones son claras y precisas (fl.2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 1-2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 3-8); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.12-34); se indica las direcciones para notificación.

Se destaca que en el presente caso no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016.

EXPEDIENTE No. 190013333006201700230-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El estudio de la caducidad de la acción se realizará en el trámite del proceso cuando obren todos los documentos necesarios para ello.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA**, contra **EL MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA** y **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1276 de 16 de diciembre de 2014 emitida por el Municipio de la Vega y el acto ficto o presunto emanado por el Departamento del Cauca producto de la petición radicada el 7 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a través de sus Representantes Legales al **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA** y al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y **aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el

---

EXPEDIENTE No. 190013333006201700230-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 10-11 del expediente.

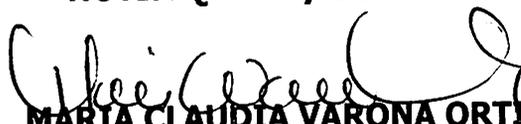
**OCTAVO.-** Oficiar al Municipio de la Vega Cauca, para que remita el expediente administrativo de la señora SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA, de manera especial deberá allegar constancia de notificación de la Resolución No. 1276 de 2014.

**NOVENO.-** Oficiar a la doctora ADRIANA EVA CAMILO, Líder Oficina Prestaciones Sociales del Departamento del Cauca, a fin de que remita el expediente administrativo de la señora SANDRA LILIANA JIMENEZ CHICANGANA.

**DECIMO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

HAP

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 165 DE HOY 25 de octubre de 2017. HORA: 8:00 A.M.		
_____ ANA PILAR VIDAL URIBE Secretaria		